
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Bilingüe New Horizons, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward Céspedes y Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Construcciones Sididom, S. A. S. y Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Sarasota núm. 51, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Fauntly Garrido Comer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964593-7, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Román núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward Céspedes. y Francisco Álvarez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0107678-4, 001-1272478-6 y 001-1807198-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Álvarez & Almonte, localizada en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 37 esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, *suite* 501, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, las razones sociales, **Construcciones Sididom, S. A. S.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Vergel núm. 27, local 104, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador, Pablo de Goyeneche, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español núm. AA1413565, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; y **Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Vergel núm. 27, local 104, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, Pablo de Goyeneche, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm.

402-2512355-9, domiciliado y residente en esa ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes, con estudio profesional abierto en común en la Av. Abraham Lincoln # 605, del ensanche Naco, de este Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 852-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Construcciones Sididom, 8. A., y la Empresa Soluciones Integrales Para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L., mediante acto No.8075/14, de fecha 30 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0723/2014, relativa al expediente No. 037-12-01222, de fecha 5 de junio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Colegio Bilingüe New Horizons, S. A. y el señor Fauntly Garrido Comer, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las entidades Construcciones Sididom, S. A. y Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R. L. en contra del Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., mediante el acto No. 850/12, de fecha 27 de agosto del 2012, Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., pagar a las entidades Construcciones Sididom, S. A., y la Empresa Soluciones Integrales Para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L. las sumas de: a) dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta y ocho con sesenta y nueve centavos 69/100 (RD\$2,294,643.69) y cientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro dólares (US\$195,684.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa que impere al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales; y b) diez millones de pesos (RD\$10,000.000.00) por concepto de daños y perjuicios materiales, sufridos a causa de las acciones interpuestas por la parte recurrida”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura en como representante legal de una de las partes en causa”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., y como parte recurrida las entidades comerciales Construcciones Sididom, S. A. S, y la Empresa Soluciones Integrales Para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., alegando que las referidas demandantes no pudieron obtener financiamiento alguno para construir el proyecto residencial denominado "Anida Residence", a consecuencia del ejercicio abusivo y temerario de las vías de derecho realizado por dicha parte demandada con el propósito de que las indicadas entidades demandantes perdieran los permisos para realizar la aludida construcción y no consiguieran financiamiento alguno de parte de instituciones bancarias que le permitiera culminar el citado proyecto; **b)** que la indicada acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 0723/2014 de fecha 05 de junio de 2014.

Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: que el aludido fallo fue recurrido en apelación por las entonces demandantes, recurso que fue acogido en parte por la alzada, revocando el fallo impugnado y acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la demanda primigenia, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 852-2015 de fecha 2 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La entidad, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quay* en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de los mismos. Error en los motivos y la apreciación de los hechos. Ausencia o falta total de motivos en la sentencia impugnada e Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que genera violación al artículo 63-3ro. de la Ley Sobre Procedimiento en Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 055/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Antes de examinar la pretensión incidental invocada por la parte recurrida, es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, realice la aclaración siguiente: que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2016, la parte recurrida a través de sus representantes legales depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una solicitud de caducidad con relación al recurso de casación que nos ocupa, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 959-2016 de fecha 15 de abril de 2016, de lo que resulta evidente que al haber sido desestimada la pretensión de caducidad antes indicada, esta sala está facultada para hacer juicio sobre el fondo del presente recurso de casación en caso de que hubiere lugar a ello.

De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

En ese sentido, consta que en fecha 8 de febrero de 2016, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A, a emplazar a la parte recurrida, Construcciones Sididom, S. A. S, y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L; que posteriormente en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el actonúm. 055/2016, instrumentado por el ministerial Gary

Alexander Vélez Gómez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:

“PRIMERO: Copia del recurso de casación interpuesto por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., en fecha ocho (8) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia, contra la Sentencia número 852-2015 dictada en fecha 2 de octubre del año 2015; SEGUNDO: Copia fiel al original del Auto que autoriza a notificar el recurso de casación que ha sido marcado con el número de expediente 2016-592, interpuesto en fecha 8 de febrero del año 2016 por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A.”

Además, del acto de alguacil descrito en el párrafo núm. 6 de la presente decisión se evidencia que la parte recurrente se limitó a indicarles a las entidades hoy recurridas que dentro de los plazos de ley debían depositar su memorial de defensa.

De lo antes expuesto se comprueba, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indica en el numeral 5 de la presente decisión.

En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil, mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, pues para ser considerado como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por la entidad Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., contra la sentencia civil núm. 852-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas,

Jonathan A. Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.